

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2707/2021

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución

2/2/2022



Palabras clave

Planos, copia simple, pago de derechos, Unidad Habitacional, Lomas de Plateros



Solicitud

La entonces solicitante requirió, en primer lugar, consultar de manera directa el "plano, lamina o cualquier otro documento para delimitar las áreas comunes" de una unidad habitacional. Posterior a dicha consulta, requirió copia simple de la información solicitada.



Respuesta

Posterior a la puesta a disposición en consulta directa, el *sujeto obligado* señaló que el procedimiento seguido por la entonces solicitante, así como el pago realizado no eran los correctos.



Inconformidad de la Respuesta

La ahora recurrente señaló que le causó agravio la respuesta del *sujeto obligado*, respecto a que el procedimiento y costos no eran los correctos para la obtención de la copia simple requerida.



Estudio del Caso

Después de llevar a cabo el estudio de las documentales adjuntadas por la ahora recurrente, se consideró que la misma cumplió con los dos requisitos exigidos tanto por la *Ley de Transparencia* como por el Código Fiscal de la Ciudad de México, esto es: 1. Solicitar la información; y 2. Realizar el pago de manera previa a la entrega de la misma.

Derivado de ello, se concluyó que lo procedente conforme a derecho es que el *sujeto obligado* lleve a cabo la copia simple solicitada y haga entrega de ella a la persona hoy recurrente.

Por otro lado, se consideró que la puesta a disposición de la información, realizada en un primer momento, fue apegada a derecho y, toda vez que no fue controvertida, se consideró como subsistente,



Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta



Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó que lleve a cabo la reproducción de la "Lamina 184" (sic) solicitada en **copia simple**, y haga entrega de ella, a través de los medios señalados por la recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2707/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, a la solicitud de información número **090162621000290**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERADOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Agravios y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	14
RESUELVE	15

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u Órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 24 de noviembre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090162621000290**, mediante la cual requirió de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** lo siguiente:

“Solicito consulta directa del plano, lamina o cualquier documento que se tenga para delimitar las áreas comunes de la Unidad Habitacional Lomas de Plateros sección H y la vía pública. Mencionada unidad se encuentra en av centenario 341, colonia lomas de plateros, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX” (sic)

1.2. Respuesta. El 8 de diciembre, mediante oficio identificado con la clave **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2825/2021**, signado por la Coordinadora de Servicios

Jurídicos y Transparencia, el *sujeto obligado* dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos esenciales siguientes:

“Por su parte, mediante oficios **SEDUVI/DGPU/3568/2021** de fecha 30 de noviembre de 2021, la Dirección General en comento atendió su solicitud, el cual se adjunta en **copia simple**.”

Así mismo, a dicho oficio fue adjunto el diverso **SEDUVI/DGPU/3568/2021**, a través del cual el *sujeto obligado* precisó lo siguiente:

“Me permito comunicarle, que a fin de atender la solicitud se puede acudir a la Ventanilla Única de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para solicitar a la Planoteca de esta dependencia en los siguientes días lunes, martes y miércoles en un horario de 9:00 AM a 13:30 PM., para consultar la información antes mencionada.”

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 15 de diciembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“El día miércoles 8 de diciembre me presente en la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda atendiendo oficio SEDUVI/DGPU/3568/2021, donde se me informa los días y horarios para consulta directa a mi solicitud de acceso a la información pública, derivado de la consulta solicite copia simple de la lamina 184, me informan que pague en Tesorería y después regrese a dejar los documentos que me entregaron, hago el procedimiento que me informan, realizo el pago por copia simple de plano de acuerdo al Código Fiscal de la Ciudad de México Artículo 249 fracción IV. Regresando a mencionada Secretaria me informan que el monto que pague no es el correcto y que el procedimiento no fue el adecuado. Por lo antes mencionado considero se esta violentando mi derecho a la información pública pues en todo momento mostré oficio

SEDUVI/DGPU/3568/2021 solicite copia simple del plano en materia de transparencia y fue el monto que pague, si los funcionarios que me atendieron no siguieron lo que establece la ley de transparencia considero no es mi problema” (sic)

De igual manera, y a efecto de probar su dicho, la ahora recurrente adjuntó a su recurso de revisión los formatos denominados “**Expedición de Copias Simples o Certificadas**”, de clave **TSEDUVI_ECS_1** y “**Formato múltiple de pago a la Tesorería**”, cuyos contenidos, por cuestión de método, se precisan más adelante.

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha **6 de enero** del 2022, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Después de realizar una búsqueda en la Unidad de Correspondencia de este órgano garante, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico respectivo, no se localizó promoción alguna ni del *sujeto obligado* ni de la parte recurrente tendente a desahogar el requerimiento señalado en el punto anterior, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se declaró precluido el derecho respectivo.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 28 de enero de 2022, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. Tal como ya fue precisado, el 24 de noviembre la ahora recurrente solicitó al *sujeto obligado*, en **consulta directa**, acceso al plano, lámina o “cualquier documento” relacionado con la Unidad Habitacional Lomas de Plateros.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente los oficios identificados con las claves **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2825/2021** y **SEDUVI/DGPU/3568/2021**, en los que le dio a conocer los días, horas y domicilio en el cual podría acudir a consultar la información solicitada.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravio los costos para la entrega de la información solicitada, hipótesis de procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 234, fracción IX de la *Ley de Transparencia*.

IV. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.³

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, requirió costos para el acceso a la información que le causan un agravio a la persona recurrente.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y **tendrá acceso gratuito** a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196 de la Ley de Transparencia.

III. Caso Concreto. Tal como se precisó en el apartado correspondiente, la ahora recurrente señala como agravio el hecho de que, de manera presunta, el *sujeto obligado* requirió costos por la expedición de una copia simple de un plano, lo que le causó una afectación a su esfera jurídica y, por ende, una supuesta violación a su derecho humano de acceso a la información pública.

En este entendido, resulta necesario acudir a lo que establece el Título Séptimo, Capítulo II de la *Ley de Transparencia*, el cual establece las cuotas de acceso a la información. Así, en el artículo 223 de la Ley en cita se establece que, en principio, el derecho de acceso a la información es **gratuito** y que, en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta hojas, los sujetos obligados podrán cobrar la reproducción de la información requerida.

Dichos costos, establece el referido artículo, se calcularán con base en lo siguiente:

- Costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- Costos de envío; y
- La certificación de los documentos, cuando así lo haya requerido la persona solicitante.

Así mismo, el artículo 225 de la citada *Ley de Transparencia* precisa que el costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma.

Por otro lado, el diverso 227 de la ley en comento establece una obligación a cargo de las personas solicitantes, la cual consistente el que el pago correspondiente deberá efectuarse dentro de los siguientes 30 días a partir de la notificación de la respuesta que en derecho corresponda, pues en caso contrario, la información tendrá que ser requerida de nueva cuenta.

Ahora bien, el numeral 228 precisa que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado deberá orientar a la persona solicitante sobre el procedimiento respectivo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: que el fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o que el acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Señalado lo anterior, este *órgano garante* considera que, en efecto, la ahora recurrente **tiene derecho a que le sea entregada la información solicitada, en la modalidad requerida**, por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe señalar que la ahora recurrente adjuntó, en su recurso de revisión, dos documentales, consistentes en los formatos “**Expedición de Copias Simples o Certificadas**” y “**Formato múltiple de pago a la Tesorería**”.

Del primero de ellos se advierte que la entonces solicitante requirió al *sujeto obligado* la expedición de **1 copia simple**, correspondiente a la “Lamina 184” (sic). Aunado a ello, del formato de referencia se advierte que el mismo fue proporcionado por el propio

sujeto obligado, pues contiene el nombre de este, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

Folio: _____
Clase de formato: TSEDUVI_ECS_1

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

NOMBRE DEL TRÁMITE: Expedición de Copias Simples o Certificadas

Ciudad de México a 8 de Diciembre de 2021

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Presente.

AVISO DE PRIVACIDAD

La Dirección General de Política Urbanística, la Dirección General de Ordenamiento Urbano y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Amores 1332 (entrada por San Lorenzo 712), Col. Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, son las responsables del tratamiento de los datos personales que se proporcionan para este trámite, los cuales serán protegidos en los Sistemas de Datos Personales denominados: Expedición de Copias Simples o Certificadas de la Dirección General de Política Urbanística, Expedición de Copias Simples o Certificadas de la Dirección General de Ordenamiento Urbano y Expedición de Copias Simples o Certificadas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con la unidad administrativa que expide las copias correspondientes, con fundamento en los artículos 21, 24 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, 3 fracciones XXXI y XXXIV, 4, 5, 6, 10, 11 y 16 fracciones I a V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 18, 19, 20, 21 fracción II y 22 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Los datos personales que se recaban en este formato serán utilizados para revisar el cumplimiento de los requisitos del trámite denominado Expedición de Copias Simples o Certificadas, y emitir, en su caso, las copias correspondientes.

Para la finalidad antes señalada, se solicitan datos personales de tipo identificativo, biométrico, facial y, en su caso, patrimonial, los cuales tendrán un ciclo de vida permanente para efecto de su conservación en archivo histórico.

Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales (derechos ARCO), así como la revocación del consentimiento, directamente ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Amores 1332 (entrada por San Lorenzo 712), Col. Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, o bien, a través del Sistema INFONEX (www.infonex.org.mx) o la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>) o en el correo electrónico seduurbanoparena@gmail.com.

Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia, enviar un correo electrónico a la dirección señalada o comunicarse al TEL-INTO (5536 4633).

TIPO DE SOLICITUD		
Disponibilidad:	Copias simples	Número de copias: 1
Descripción del Documento Solicitado		
Nombre y identificación del solicitante:		
Lamira 184		
Fecha de expedición:	Nombre de la unidad administrativa que emite:	
Fecha de registro:	Número del Expediente:	
Dirección de expedición:	Clase o número de copia:	
Tipos de Copias:	184	
Fecha de registro:	Fecha de registro:	
DATOS DE LA PERSONA INTERESADA (PERSONA FÍSICA)		

En el cual, además, son visibles el nombre de la persona recurrente, la descripción del documento solicitado y el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, entre otros datos.

Del segundo de los formatos referidos se puede identificar el pago realizado por la cantidad de \$116.00 (ciento dieciséis pesos 00/00 (M.N.), por concepto de "Derechos". Así mismo, se desprende que los datos administrativos del concepto pagado son los siguientes: "ACTO DE FISCALIZACIÓN: 249 IV", tal como se muestra a continuación:



CONCEPTO DE COBRO		
COTIZACIÓN:		
DATOS ADMINISTRATIVOS DEL CONCEPTO QUE SE PAGA		LIQUIDACIÓN DEL PAGO
RPC: NANN07MEE		CONCEPTO
FOLIO: 0.00		IMPORTE
ACTO DE FISCALIZACIÓN: 248 TV		DERECHOS
		116.00
		TOTAL A PAGAR
		\$116.00

Bajo esta perspectiva, es necesario traer a colación el contenido del 249, fracción IV, del Código Fiscal local, el cual establece que por la expedición en copia simple, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar la cantidad de \$116.00 (ciento dieciséis pesos 00/00 M.N.), **por cada plano solicitado**.

En este orden de ideas, se advierte que la ahora recurrente **cumplió con los requisitos establecidos por las leyes aplicables para la obtención de la información solicitada**, esto es: 1. Solicitar la información; y 2. Realizar el pago de manera previa a la entrega de la misma.

Por lo tanto, lo que conforme a derecho resulta procedente es que el *sujeto obligado* lleve a cabo la copia simple solicitada y haga entrega de ella a la persona hoy recurrente.

Finalmente, cabe señalar que la respuesta original, es decir, la puesta a disposición de la información fue realizada conforme a derecho, en primer lugar, porque de ello derivó el requerimiento del plano señalado y, en segundo, porque la ahora recurrente no realizó expresión de agravio alguno tendente a combatir dicha entrega de información.

Por lo anterior, **la puesta a disposición de la información queda subsistente** y, por lo tanto, no es materia de análisis en el presente recurso de revisión.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena que realice lo siguiente:

- Lleve a cabo la reproducción de la “Lamina 184” (sic), solicitada en **copia simple**, y haga entrega de ella, a través de los medios señalados por la recurrente.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que

remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de febrero de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**